



Señor.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA DE FAMILIA.**

M.P. Juan Manuel Dumez Arias

E. S. D.

**Referencia:** Sustentación recurso de apelación.

**Proceso:** Unión Marital de Hecho No. 2021 00189

**Demandante:** Martha Lucia Martínez

**Demandados:** Daiana Giselle Vainstein; Pablo Ariel Vainstein y otro.

**EDNA XIOMARA FERNÁNDEZ NAVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.942.265 de Bogotá D.C., con tarjeta Profesional No 202.785 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de Daiana Giselle Vainstein y Pablo Ariel Vainstein, en su calidad de herederos del causante Mario Pedro Vainstein, estando dentro del término legal y oportuno, respetuosamente por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el veintidós (22) de junio de 2022 por el Juez primero de familia de Zipaquirá. Teniendo en cuenta que se estableció la fijación del litigio en definir la fecha de estructuración de la unión marital de hecho y la declaratoria de la sociedad patrimonial, me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:

## I. FALLO PRIMERA INSTANCIA

A continuación se transcribe el resuelve del fallo proferido el veintidós (22) de junio de 2022 por el Juez primero de familia de Zipaquirá para mejor comprensión de la sustentación del presente recurso:

**PRIMERO:** *DECLARAR infundada la excepción de mérito denominada “IMPROCEDENCIA LEGAL Y JURÍDICA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, por lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** *DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.475.585 expedida en Chía y el señor MARIO PEDRO VAINSTEIN (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cedula de extranjería No. 396.936, durante el periodo comprendido entre el 03 de junio de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2020, fecha en la cual falleció el señor MARIO PEDRO VAINSTEIN.*

**TERCERO:** *En consecuencia, declarar que entre MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CIFUENTES y MARIO PEDRO VAINSTEIN se originó sociedad patrimonial durante el lapso comprendido entre el 03 de junio de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2020, por lo ya expuesto.*

**CUARTO:** *Como consecuencia de lo anterior DECLARAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CIFUENTES y MARIO PEDRO VAINSTEIN.*



**QUINTO:** *Inscríbese esta providencia en los registros de nacimiento de las partes y en libro de varios correspondiente, al efecto, Oficiese a la Notaria o Registraduría correspondiente.*

**SEXTO:** *Teniendo en cuenta que solo algunos de los demandados presentaron oposición en le presente asunto, será a ellos a quien se condenará en costas, en consecuencia, se condena en costas a los herederos \_ PABLO ARIEL VAINSTEIN, y DAIANA GISELLE VAINSTEIN señalando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.*

**SÉPTIMO:** *A costa de los interesados y por secretaría expídanse las copias que se soliciten.*

**OCTAVO:** *Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.*

**NOVENO:** *Las partes quedan notificadas en estrados.*

**DÉCIMO:** *En el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Sala civil- Familia de Cundinamarca.*

(Cursiva fuera del texto original)

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### a. Frente a la Unión marital de hecho.

Para hablar de la unión marital de hecho es necesario referirnos a lo que estableció la **Ley 54 de 1990 en su artículo 1** que explica cómo se forma y cuáles son los elementos básicos que conforman la unión marital de hecho, teniendo como requisitos la convivencia permanente, **continua** y singular con el ánimo de formar una familia entre un hombre y una mujer por un término no menor a dos años.

Ahora, no está en discusión dentro del proceso que entre la demandante y el causante Mario Vainstein existiera una unión marital de hecho puesto que los herederos del Sr. Vainstein desde la contestación de la demanda reconocieron la convivencia continua, permanente y singular entre su padre y la demandante por un lapso **de 39 meses**, contados ellos desde el **23 de septiembre de 2017 hasta el día 21 de noviembre de 2020** fecha en la cual fallece el señor Mario Pedro Vainstein.

La anterior afirmación la hago teniendo en cuenta que la **convivencia continua y permanente** entre la demandante y el causante Mario Vainstein inició a partir del **23 de septiembre de 2017 y NO a partir del 3 de junio del mismo año** como lo refiere la demandante a través de su apoderado en el escrito de la demanda y en el interrogatorio rendido, lo que si se logra percibir es que el único interés de la demandante en querer que la fecha de inicio de la relación sea en el mes de junio no



es otro que patrimonial pues su deseo es que uno de los bienes propios del causante entren dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial y eso lo corroboro con el interrogatorio del Heredero Pablo Vainstein quien dijo y cito: **(minuto 1:25:10- 26:39)** “durante el sepelio y días posteriores a la muerte de mi padre lo único que pretendió la Sra. Martha sin importarle el dolor de la pérdida de mi papá era hablar de los bienes de Mario y de la liquidación de lo que le correspondería a cada uno haciendo cada noche desde la muerte de mi padre presentaciones en power point, dada su insistencia y lo incómodo de la situación me vi en la necesidad de irme de la casa de mi papa y hospedarme en un hotel”.

**Veamos lo probado en el proceso frente a la estructuración de la fecha de la unión marital de hecho entre la Sra. Martha Martínez y el causante Mario Pedro Vainstein**, resaltando que con suficiencia se probó que esta inició a partir del **23 de septiembre de 2017**.

1. De las pruebas documentales aportadas por la demandante cabe resaltar que la demandante no aporta tan siquiera prueba sumaria que de fe de la existencia o por lo menos certeza de la fecha en la que la demandante presume inició la unión marital de hecho contraída con el causante Mario Pedro Vainstein, dado que la información que aporta como prueba conlleva a presumir que hubo una relación de noviazgo pero NO de convivencia permanente, continua y singular con el ánimo de formar una familia. Contrario sensu en las pruebas aportadas con la contestación y en los testimonios rendidos por la Sra. Cecilia Rodríguez y Alexandra Betancourt se evidencia que la unión marital de hecho inició a partir 23 de septiembre de 2017 y no antes a esta fecha.

Ahora no podemos perder de vista que la demandante se contradice en un hecho tan importante como lo es la fecha en la que el causante Mario Vainstein le propone vivieran juntos, pues la demandante indica que el causante Mario Vainstein tomo la decisión y le propuso que se organizaran en el viaje por carretera a Mendoza **(minuto 11:46 – 59)** y luego dice que fue en el vuelo de regreso a Bogotá que le propone que vivieran juntos **(minuto – 12:40)** y le dice que le propuso que fuera su compañera todo el tiempo y le propuso que se quedara en su casa desde ese día, **3 de junio de 2017**.

Adicional a lo anterior, señora juez no puede perderse de vista que la demandante la señora Martha Martínez es quien tenía y tiene la custodia de sus hijos y no su mamá quienes para el año 2017 tenían entre 6 y 15 años de edad, por lo que resulta evidente que el relato de los hechos están ajustados a la conveniencia de la demandante al decir que desde el mes de junio inicio la convivencia permanente y continua con el señor Mario Pedro Vainstein cuando realmente inicio en el mes de septiembre, tiempo en el cual se mudaron a la casa que el causante Mario Vainstein compro en Chía.

**(Minuto 12:16 – 20)** dice que un año y medio antes de convivir se quedaban alguno fines de semana en la casa de ella y otros en la casa de él - convivían tiempos parciales antes de la convivencia permanente y ella tenía ropa en la casa de él y él en la casa de ella. (Minuto (13:02 – 03).



Adicional a lo anterior los testigos de la demandante la señora Adriana María Elías y el señor Oscar Alberto Medina indicaron que conocían que la demandante convivía con Mario Vainstein porque así se lo dijo la demandante y por qué los acompañaron en la celebración de cumpleaños del señor Mario el 29 de junio de 2017, y que observaron en baño objetos personales de la señora Martha Martínez cuando la misma demandante manifestó al Despacho en su interrogatorio en el **(minuto 13:09-12)** que desde hacía un año y medio antes de la convivencia ella dejaba sus objetos en la casa de Mario porque ella se quedaba algunos fines de semana con él durante su noviazgo.

Adicional a lo anterior, es de notar que en el interrogatorio de la demandante la Sra. Martha Martínez negó rotundamente que en la casa ubicada en la vereda Bojaca sector el pozo Chía Cundinamarca condominio hacienda la Luna casa 34 se hubiesen hecho obras de remodelación **(minutos 25:12)**, cuando en los testimonios tanto de la Sra. Adriana María Elías (testigo de la parte demandante) y Alexandra Betancourt, manifestaron que en el citado inmueble se hicieron obras de remodelación al igual que en el interrogatorio del heredero Pablo Vainstein **(minuto 1:12:19 – 20)** éste último manifestó que su padre hizo obras de remodelación en la casa y que le enviaba por Whatsapp fotos de las obras que estaba haciendo, adicional a lo anterior la demandante también manifestó que desde el **26 de agosto de 2017 se mudaron a la casa de chía**, cuando la mudanza se realizó en el mes de septiembre, situación que también es corroborada por los testigos Cecilia Rodríguez, Alexandra Betancourt y Pablo Vainstein, insisto señora juez que si la demandante mintió en hechos tan sencillos pero importantes para este proceso como la remodelación y mudanza que **trascendencia o relevancia** se le puede dar a lo manifestado por la demandante en su interrogatorio cuando hemos visto que su único interés en este proceso es patrimonial.

2. Por un lado la heredera Sharon asegura que Martha le contó que se habían ido a vivir juntos a mediados del mes de agosto de 2017 **(minuto 53:08-10)**, sin que realmente tenga certeza de la fecha, por otro lado el 21 de septiembre de 2017 Mario Vainstein llama a su hija **Daiana** por su cumpleaños y le cuenta que se va a ir a vivir con Martha ese mes a la casa que compró en chía (testigo de Daiana), de igual manera **Pablo Vainstein** en su interrogatorio le manifestó al despacho que su papá (Mario Vainstein) en el mes de septiembre de 2017 lo llamó telefónicamente y le contó que había comprado una casa en chía que iba a refaccionarla (remodelar) y que luego se iría a vivir con Martha, preciso que recordaba la fecha porque su papá lo llamó para que le comprara flores a su hermana por su cumpleaños que es el 21 de septiembre, de igual manera el testigo **Cecilia Rodríguez** bajo la juramento manifestó al despacho que trabajaba como aseo de Tvains empresa del Sr Mario Vainstein los días martes y jueves, al igual que limpiaba el apartamento de Mario Vainstein los días miércoles y la casa de la señora Martha Martínez los días sábados desde el 14 de febrero de 2017, dado el trabajo que desempeñaba para la demandante y propiamente para el señor Mario Vainstein la **señora Cecilia declaro que antes que se mudara el señor Mario Vainstein a la casa que compro en chía vivía solo y que en el apartamento de la colina donde él vivía no había ropa diferente a la de él ni objetos que dieran a entender que vivía con otra persona**, de igual



manera señalo que la demandante vivía en su casa de Chía con sus hijos y su mamá, y que el Sr. Mario Vainstein iba los sábados a visitarla, también afirmó que le ayudó al señor Mario Vainstein y a la mamá del señor Mario la señora Celia que llegó a Colombia a finales del mes de agosto a mudarse a la casa de Chía el 23 de septiembre de 2017 y le ayudó a organizar las cosas en la nueva casa de Chía.

3. Del testimonio de Alexandra Betancourt es necesario resaltar que a la testigo le consta que la convivencia permanente y continua entre el causante Mario Pedro Vainstein y la demandante inició la última semana del mes de septiembre del año 2017 fecha en la cual finalizaron las obras de remodelación de la casa que el causante compro en Chía y se mudaron allí, la anterior afirmación, la hizo la testigo teniendo en cuenta que antes que se mudaran a la casa de Chía cada uno vivía en propia casa, dado que la demandante la Sra. Martha Martínez todos los días al llegar a la oficina decía que se le había hecho tarde porque había mucho trancón en la entrada a Bogotá y Mario siempre llegaba a la oficina temprano dado que su apartamento quedaba a alguna cuadras de la oficina, adicional a lo anterior el causante Mario Vainstein en una conversación, le dijo a la testigo en el mes de septiembre del año 2017 **“que su relación con Martha había evolucionado y que se iban a ir a vivir juntos a la casa que el compro en Chía, y a partir de esa fecha sabía que Vivian juntos por que siempre llegaban los dos en el mismo carro a la oficina y tarde, por esa razón Mario traslado la oficina a Cajicá Cundinamarca”**. también indicó que el causante Mario Pedro Vainstein en la escritura Pública de venta No. 1489 del 27 de octubre de 2020 declaró que su estado civil era unión libre.

No podemos dejar de lado que el causante Mario Pedro Vainstein, conocía las implicaciones legales que conlleva vivir de forma permanente con una mujer, puesto que ya se había casado y divorciado en algún momento de su vida, y conocía los efectos que produce un matrimonio y un divorcio, por lo anterior es evidente que dentro del presente proceso el causante Mario Pedro Vainstein pese a su fallecimiento habla siendo titular de sus derechos y deberes, sabiendo diferenciar por instrumento público, el momento en el que él estaba soltero y sin unión marital como lo dice la escritura pública No, 5092 del 16 de agosto de 2017 de la Notaría 62 del círculo de Bogotá (escritura mediante la cual adquirió la casa de Chía) y en el momento en que voluntariamente manifiesto bajo la gravedad de juramento dio fe pública que su estado civil era unión libre de acuerdo a su manifestación en la escritura pública No. 1489 del 27 de octubre de 2020 de la Notaría cuarta del círculo de santa marta.

En consecuencia de lo expuesto hasta aquí, la convivencia entre la Demandante y el causante Mario Pedro Vainstein (q.e.p.d.) se formó desde el momento que iniciaron su convivencia de forma permanente y continua compartiendo el mismo techo y lecho, es decir que la comunidad de vida permanente surge a partir del **23 de septiembre de 2017** fecha en la cual cada uno abandona su domicilio personal y conforman uno para los dos en el inmueble ubicado en la vereda Bojaca sector el pozo Chía Cundinamarca condominio hacienda la Luna casa 34, lo anterior de acuerdo al interrogatorio de parte surtido por los herederos Daiana y Pablo Vainstein así como



los testimonio de las señoras Cecilia Rodríguez y Alexandra Betancourt y las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Ahora, dentro de este proceso se han mencionado diferentes fechas de estructuración de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante Mario Pedro Vainstein pues la demandante afirma inicio el 3 de junio de 2017, la heredera Sharon Vainstein afirma inicio a mediados del mes de agosto de 2017 y los herederos Pablo y Daiana Vainstein afirman la unión inicio el 23 de septiembre de 2017 dadas las pruebas aportadas y practicadas a lo largo de este proceso, siendo así y en caso que el Despacho no llegue a su convencimiento solicito se tengan en cuenta los diferentes pronunciamientos que el Tribunal a dicho al respecto cuando existen diferentes fechas de estructuración y todas ellas concuerdan en el año sumando lo dispuesto por la juez segunda de familia de la ciudad de Bogotá en el proceso No. 2017 – 066 en sentencia del 26 de septiembre de 2018.

#### **b. Frente a la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

Del mismo modo el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 define el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, indicando que la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común.

En reciente fallo, la sala en sentencia SC - 128 del 12 de febrero de 2018, Rad No. 2008-00331-01 puntualizó los requisitos que se debe cumplir para declarar la sociedad patrimonial, siendo una carga para el demandante su demostración. Es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho, no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial. Ésta requiere la concurrencia de los demás requisitos anotados, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio no superior a dos años. De ello se sigue que mientras transcurre ese lapso de tiempo, la unión marital existe como tal, sin que la sociedad patrimonial se haya configurado jurídicamente.

Solamente cuando el aludido nexo familiar supera el indicado periodo, siempre y cuando los convivientes no tengan impedimento para contraer matrimonio, se materializará entre ellos la referida comunidad de bienes.

Lo anterior quiere decir que la sociedad Patrimonial entre la demandante y el señor Mario Pedro Vainstein **inicia desde el día 23 de septiembre de 2017 y no antes de esta fecha**, entendiendo así que todos los bienes adquiridos por el causante Mario Pedro Vainstein antes del 23 de septiembre de 2017, son bienes propios, Así mismo lo manifestó la Corte en sentencia C- 193 -16.

#### **c. Frente a los testigos.**

Las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y puntualmente los testimonios solicitados tanto de la señora Cecilia Rodríguez como de la señora



Alexandra Betancourt son pertinentes, conducentes y útiles dentro del presente proceso, así mismo resalto que en las declaraciones realizadas por las dos testigos fueron de manera voluntaria sin que se les constriñera de alguna manera a realizarlo.

Adicional a lo anterior, las testigos hicieron declaración extra juicio respecto de los hechos que le consta por lo que vieron y escucharon frente a la unión entre la demandante y el señor Mario Pedro Vainstein.

El testimonio de las señoras Cecilia Rodríguez como de la señora Alexandra Betancourt son totalmente creíbles e imparciales pues no tienen ningún parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con los demandados Daiana y Pablo Vainstein todo lo anterior de acuerdo al Artículo 211 C.G.P.

Al igual como es de conocimiento del Despacho en este tipo de procesos de familia las personas que son testigos y más para comprobar la existencia de la unión marital de hecho son los amigos y personas cercanas que dan fe de la relación que existió, en este caso entre la Demandante Martha Martínez y el causante Mario Pedro Vainstein. La doctrina y la Corte tienen dicho que en estas causas en las que se debaten asuntos de familia, no se afecta la imparcialidad del declarante puesto que, las personas allegadas al núcleo familiar, son los parientes, amigos o trabajadores de los compañeros permanentes, por conocer mejor el desenvolvimiento de la vida conyugal o marital de los compañeros.

Obviamente dentro de este proceso existe un desequilibrio probatorio por el domicilio de mis poderdantes que es Buenos aires Argentina frente a la demandante Martha Martínez que su domicilio esta en Colombia y sus amigos y familiares pueden ser parte de este proceso mientras que para mis poderdantes solo pueden recurrir a algunos amigos de su padre o trabajadores de él que pueden corroborar la fecha de estructuración de la unión marital de hecho por compartir permanentemente con el causante Mario Vainstein.

Se le pidió a la señora Cecilia que hiciera la declaración extrajuicio por si al momento de rendir el testimonio la señora Cecilia no podía rendirlo, sin embargo lo que la señora Cecilia declaro en el extra juicio corresponde a hechos que le constaban por vio y escucho.

La señora Cecilia declaro en el **Minuto 2:36:21** que conoció a los hijos del señor Mario Vainstein por los comentarios que escuchaba.

En igual sentido como lo expreso la testigo Alexandra Betancourt desde el año 2013 conoció al causante Mario Pedro Vainstein por trabajar desde esta fecha para él hasta la fecha de su fallecimiento, en razón a la relación que existía entre el causante y la testigo Alexandra Betancourt, la testigo aporto dentro de la diligencia Escritura pública No. 1489 de fecha 27 de octubre de 2020 de la Notaria cuarta del circulo de Santa Marta de conforme al artículo 221 numeral 6 del Código General del Proceso, escritura en donde el Causante Mario Pedro Vainstein en pleno uso de sus facultades mentales declaro que su estado civil era convivencia en unión libre, es decir que el causante reconoció la relación que tenía con la demandante Marta Martínez, situación que no ocurrió en la escritura pública No, 5092 del 16 de agosto de 2017 de la Notaría 62 del



círculo de Bogotá escritura mediante la cual adquirió el inmueble que después se convertiría en el domicilio permanente de la demandante y el causante.

En igual sentido, no se puede perder de vista que el testimonio del **señor Fedor Enrique Gyorgyevics** resulta ser inconducente e impertinente pues al testigo no le consta la fecha desde la que inicio la unión marital de hecho entre la demandante y el causante Mario Pedro Vainstein“, aspecto objeto de discusión dentro proceso” habida cuenta que como lo indico el testigo nunca ha venido a Colombia y su relación con el causante era escasa desde que el domicilio de éste fue en el país de Colombia puesto que no tuvo una relación estrecha con el mismo desde entonces y asumir que la fecha de estructuración de la unión marital de hecho fue desde junio resulta inviable dado que el testigo señalo que el indujo que convivían solamente porque en una ocasión la demandante Martha Martínez le contesto una llamada, cuando es natural que en una relación de noviazgo la pareja haga este tipo de acciones como contestar llamadas de su pareja o pasar algunos días en la casa del otro, en igual sentido manifestó al despacho que induce que eran pareja (novios) y que convivían por un viaje que realizaron la demandante y el causante en el año 2017 a Mendoza Argentina, ahora resalto que no está en discusión la relación que tenía la demandante con el causante Mario Vainstein sino la fecha en la que inicia la unión marital de hecho. Y por lo anterior no se puede presumir que iniciara una convivencia cuando estaban de viaje en el país natal del causante.

Así mismo en el testimonio de **Luis Hernando Romero Mojica**, el testigo solo menciono que presumía que entre la demandante y el causante Mario Pedro Vainstein convivían porque en una ocasión cuando visito a su amigo el causante Mario Pedro Vainstein la demandante estaba en su casa y le ofreció algo de tomar, insistió que presumir el inicio de la unión marital de hecho con aspectos tan superfluos como estos es inviable por que no se puede dejar de lado que entre la demandante y el causante existía una relación de noviazgo de años y como lo expreso la misma demandante en su declaración “me quedaba algunos días en la casa de causante y el en mi casa” pues son acciones u hechos propios de la naturaleza de la relación que tenía la demandante con el causante.

### III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en el presente documento, solicito al Despacho:

**Primero:** Revocar los numerales segundo, tercero y sexto del fallo proferido el veintidós (22) de junio de 2022 por el Juez primero de familia de Zipaquirá, dentro del proceso Unión Marital de Hecho No. 2021 00189 y en su lugar:

**Segundo:** Declarar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CIFUENTES, y el señor MARIO PEDRO VAINSTEIN (Q.E.P.D), durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2020, fecha en la cual falleció el señor MARIO PEDRO VAINSTEIN.

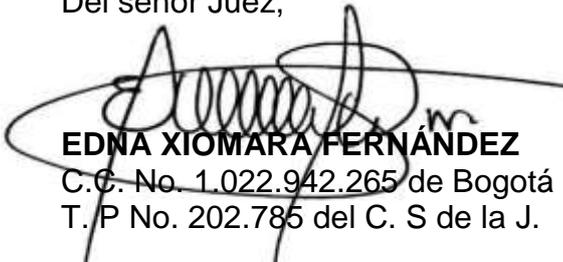
**Tercero:** Declara que la entre MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CIFUENTES y MARIO PEDRO VAINSTEIN se originó sociedad patrimonial durante el lapso comprendido entre el 23 de septiembre de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2020.



**Cuarto:** No condenar en costas a mis poderdantes los herederos PABLO ARIEL VAINSTEIN, y DAIANA GISELLE VAINSTEIN, por los argumentos expuesto en el presente escrito.

**Quinta:** Que en su lugar se acojan los argumentos expuestos tanto en el texto que contestó la demanda como los incorporados en la sustentación del presente recurso y por lo tanto se haga lo pertinente para revocar las decisiones adoptadas en el fallo emitido por el A quo el veintidós (22) de junio de 2022 en cuanto a los numerales segundo, tercero y sexto.

Del señor Juez,



**EDNA XIOMARA FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 1.022.942.265 de Bogotá  
T.P No. 202.785 del C. S de la J.